



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-013-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507561	VSC 000545	07/06/2024	VSC-PARP-062-2024	13/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
		VSC 1174	03/12/2024	VSC-PARP-062-2024	13/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000545 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA



**Agencia
Nacional de Minería**

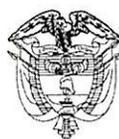
						AUTORIZACIÓN TEMPORAL N. 507561
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

Dada en Pasto a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2024.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000545

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2023, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante Resolución No. **210-5903**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **507561**, al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con NIT No. 901615249-5, con una vigencia de hasta el día 03 de octubre de 2023, contados a partir del 20 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **QUINCE MIL NOVECIENTOS TRECE METROS CUBICOS (15.913 m³)** de **ARENAS RECEBO GRAVAS**, con destino al proyecto denominado “El contrato de obra pública para la atención de vías regionales en el municipio de Ancuya del departamento de Nariño, con obras de mejoramiento en el marco del programa para la atención para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0.” (Tramos: Cabecera municipal de ejecución del convenio interadministrativo No. 2021 de 2021 Ancuya - Cabecera municipal de Sandoná), con un área de **46.9803 Ha según la minuta de la Resolución y ANNA MINERÍA**, ubicados en los municipios de **ANCUYA Y SANDONÁ**, departamento de **NARIÑO**.

Más adelante, mediante Auto **PARP No. 229 de 26 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-081-2023 de 27 de septiembre de 2023**, se realizó al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507561**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **Trimestre II del año 2023** de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1 del **Concepto Técnico PARP No. 119 del 20 de septiembre de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507561**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – **SIGM ANNA Minería**, copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.6 del **Concepto Técnico PARP No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

119 del 20 de septiembre de 2023. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)"

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 044 del 22 de enero de 2024** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. 507561, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 La Autorización Temporal No. 507561 concedida mediante Resolución No RES-210-5903 del 30 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2023, **se encuentra VENCIDA**, toda vez que el plazo concedido para dicho título minero era **hasta el día 3 de octubre de 2023**. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto del Acto Administrativo que da por terminado dicho título minero.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 507561, para que realice la presentación de los **Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías** correspondientes al III y IV trimestre del año 2023, con su respectivo recibo de **pago y/o soporte de pago**.

3.3 Se **INFORMA** a la Oficina Jurídica que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No 507561, **NO dio respuesta al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA en el Auto PARP No 302 del 08 de noviembre de 2023, respecto de la presentación de las correcciones y/o adiciones del Plan de Trabajo de Explotación – PTE, por lo que se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**

3.4 Se **INFORMA** a la Oficina Jurídica que a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No 507561, **NO dio respuesta al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA en el Auto PARP No 229 del 26 de septiembre de 2023, respecto de la presentación a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM ANNA Minería, del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, por lo que se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**

3.5 Se **INFORMA** al Oficina Jurídica que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507561, **NO dio cumplimiento al requerimiento bajo apremio de MULTA realizado en el Auto PARP No 229 del 26 de septiembre de 2023, respecto de la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II del año 2023. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**

3.6 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No 507561 que teniendo en cuenta el tiempo concedido mediante Resolución No RES-210-5903 del 30 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2023, era de cinco (5) meses y trece (13) días, es decir hasta el día 03 de octubre de 2023, se causa la obligación en la presentación a través del **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería del Formato Básico Minero – FBM Anual 2023, con su respectivo plano de labores mineras; Por lo cual se recomienda indicar al beneficiario de la mencionada Autorización Temporal la presentación de dicho FBM anual.**

3.7 Teniendo en cuenta que se trata de una Autorización Temporal no aplica la publicación en el Listado del Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

3.8 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507561, se encuentra al día por concepto de pago de visitas de fiscalización o multas. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 507561 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.**
(...)"

En el mismo, mediante **Auto PARP No. 076 de 19 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-012-2024 de 21 de febrero de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso:

"(...)

DECLARACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de evaluación del Plan de Trabajos de Explotación presentado mediante radicado No. 20231002456962 de 30 de mayo de 2023 complementada mediante comunicación No. 20231002599772 del 28 de agosto de 2023 dentro de la Autorización Temporal No. 507561, como quiera que el beneficiario no presentó, ni atendió los requerimientos realizados en **Auto PARP No. 302 de 08 de noviembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-096-2023 de 09 de noviembre de 2023**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 044 del 22 de enero de 2024**.

(...)

Seguido, mediante comunicación No. 20241002957892 de 28 de febrero de 2024, el beneficiario de la Autorización Temporal presentó escrito solicitando:

(...)

Teniendo en cuenta la Resolución No. RES-210-5903, emitida por la Agencia Nacional Minera, con fecha del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se concede al Consorcio Obras Viales identificado con NIT No. 901615249-5, la Autorización Temporal No. 507561 para la explotación de materiales destinados a la obra " " Atención de vías regionales en el municipio de Ancuya del Departamento de Nariño (Tramos: VIAS REGIONALES EN EL MUNICIPIO DE ANCUYA), no obstante, se informa que no se llegó a un acuerdo con el propietario del predio, por lo tanto, no es posible la explotación de los materiales.

En ese entendido, el Consorcio Obras Viales por medio de su representante legal, JUAN PABLO SOLARTE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.274 de Pasto, **presenta formalmente la renuncia a la autorización temporal No. 507561**, para que la Agencia tramite los actos pertinentes. Cabe aclarar que no se ha desarrollado ninguna labor minera.

(...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como beneficiario de la Autorización Temporal No. 507561, presentó renuncia de manera extemporánea al plazo mediante radicado 20241002957892 de 28 de febrero de 2024, y dado que a la fecha la misma se encuentra vencida desde el 03 de octubre de 2023, se dispondrá su terminación, no sin antes hacer un balance de las obligaciones y contraprestaciones económicas que le asistían cumplir al titular durante la vigencia de la Autorización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 507561, otorgada mediante la Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 20 de abril de 2023, y hasta el día 03 de octubre de 2023.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

I. RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

Así las cosas, sobre la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal mediante radicado No. **20241002957892 de 28 de febrero de 2024**, se hace pertinente señalar, que la misma fue presentada una vez había vencido el plazo concedido por la Autoridad Minera, visto sobre la Autorización Temporal No. **507561**, la cual fue otorgada mediante la **Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023**, y su plazo estaba enmarcado a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtido el **20 de abril de 2023**, y hasta el día **03 de octubre de 2023**, siendo por tanto necesario rechazar la misma como quiera que es extemporánea.

II. TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **507561** al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **20 de abril de 2023**, y hasta el día **03 de octubre de 2023**, fecha de su vencimiento; para la explotación de **QUINCE MIL NOVECIENTOS TRECE METROS CUBICOS (15.913 m3)** de **ARENAS RECEBO GRAVAS** destinados para el proyecto: "El contrato de obra pública para la atención de vías regionales en el municipio de Ancuya del departamento de Nariño, con obras de mejoramiento en el marco del programa para la atención para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0." (Tramos: Cabecera municipal de ejecución del convenio interadministrativo No. 2021 de 2021 Ancuya - Cabecera municipal de Sandoná)", en los municipios de Ancuya y Sandoná, jurisdicción del departamento de Nariño, en un área de 46,9803 hectáreas, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero digital, el Sistema de Gestión Integral Minera – SGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su **terminación** por vencimiento del plazo concedido, no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **507561**, realizada la revisión documental del expediente y con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 044 del 22 de enero de 2024**, se encuentra plenamente establecido que el beneficiario omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 229 de 26 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-081-2023 de 27 de septiembre de 2023**, referido a: i) La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; y ii) Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de **2023**.

Así las cosas, al titular de la Autorización Temporal No. **507561**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

"(...) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)"

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO OBRAS VIALES está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental,** y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (…)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. **507561**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (…)” (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte el artículo quinto de la **Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **507561**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el **CONSORCIO OBRAS VIALES**, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (…)*”

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **Artículo 226.** Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

***Artículo 227.** La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (…)”

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (...)"

Se tiene entonces que, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico PARP No. 044 del 22 de enero de 2024**, se evidencia que el titular de la Autorización Temporal No. **507561**, omitió el cumplimiento de la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue **Licencia Ambiental** al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; y la Presentación del **Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2023**; por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"(...) Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

Artículo 287. Procedimiento sobre Multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

"(...)

Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000)

¹ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, la cual señala:

“(…)”

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)”

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT 901.615.249-5, incurrió en la comisión de **UNA (1) FALTA GRAVE** y **UNA (1) FALTA LEVE**, referidas a:

FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA LEVE:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres II del año 2023: **“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **UNA FALTA GRAVE** y **UNA FALTA LEVE**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, **“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, se aplicará la del nivel GRAVE.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación aprobado para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores..."

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE**, corresponderá a un valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB- Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente. ²

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023 del ministerio de hacienda y crédito público que establece:

"Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951)"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a **11.277,51 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ 10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de RENUNCIA presentada dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. 507561, mediante radicado No. 20241002957892 de 28 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN por vencimiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. 507561, otorgada al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT 901.615.249-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT 901.615.249-5, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507561, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT 901.615.249-5, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No 507561, multa por valor de **11.277,51 U.V.B. vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507561.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, y a la Alcaldía del municipio de **ANCUYA** y **SANDONÁ**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT 901.615.249-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 507561, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTÁVO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001174

DE 2024

(03 de diciembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000545 DEL 07
DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N.
507561”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2023, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante Resolución No. **210-5903**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **507561**, al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con NIT No. 901615249-5, con una vigencia de hasta el día 03 de octubre de 2023, contados a partir del 20 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **QUINCE MIL NOVECIENTOS TRECE METROS CUBICOS (15.913 m³)** de **ARENAS RECEBO GRAVAS**, con destino al proyecto denominado “El contrato de obra pública para la atención de vías regionales en el municipio de Ancuya del departamento de Nariño, con obras de mejoramiento en el marco del programa para la atención para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0.” (Tramos: Cabecera municipal de ejecución del convenio interadministrativo No. 2021 de 2021 Ancuya - Cabecera municipal de Sandoná), con un área de **46.9803 Ha según la minuta de la Resolución y ANNA MINERÍA**, ubicados en los municipios de **ANCUYA Y SANDONÁ**, departamento de **NARIÑO**.

Mediante Auto PARP No. 274 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado No. PARP-50-2024 del 25 de mayo de 2024, esta autoridad minera acogió el **Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-027-507561-24 del 03 de mayo de 2024**, el cual concluyó:

*“Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado y de acuerdo con lo declarado por la ingeniera en representación del CONSORCIO OBRAS VIALES, la Autorización Temporal 507561 se encuentra **INACTIVA**, todas las actividades adelantadas por el titular minero **NO** corresponden con la etapa contractual y no se lleva a cabo ningún tipo de actividad minera dentro del polígono minero. Asimismo **NO** hay presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización Temporal, frente a lo cual no le corresponde tramite de amparo administrativo.”*

Más adelante, mediante **Resolución VSC No. 000545 del 07 de junio de 2024**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre otras disposiciones imponer al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con NIT 901.615.249-5; en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507561**, multa equivalente a **ONCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y UNO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (11.277,51 U.V.B.) vigentes** para la fecha de ejecutoria del acto administrativo., por la no presentación de la licencia ambiental y del

formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2023.

La **Resolución VSC No. 000545 del 07 de junio de 2024**, fue notificada al **CONSORCIO OBRAS VIALES** identificada con el NIT 901.615.249-5 de manera personal el día **05 de julio de 2024**.

En atención a dicha decisión, el **CONSORCIO OBRAS VIALES** a través de su apoderado, con radicado No. **20241003280572 de 19 de julio de 2024**, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000545 del 07 de junio de 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507561**, se evidencia que mediante el radicado No. **20241003280572 de 19 de julio de 2024** se presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000545 del 07 de junio de 2024**.

Como medida inicial para al análisis del recurso interpuesto, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De lo anterior podría concluirse que el recurso interpuesto mediante comunicación No. **20241003280572 de 19 de julio de 2024**, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 05 de julio de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 19 de julio del mismo año; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. **20241003280572 de 19 de julio de 2024**, el señor **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, actuando en calidad de apoderado del CONSORCIO OBRAS VIALES, identificado con Nit. No. 901615249-5, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507561**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024**, en los siguientes términos:

Señala como pretensión principal "se Revoque EN SU INTEGRALIDAD el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"."

Para ello señala como razones principales las siguientes:

- **Violación del Debido Proceso:** El recurrente alega que todas las actuaciones administrativas y sancionatorias de la ANM fueron realizadas después de la pérdida de vigencia de la Autorización Temporal No. 507561 (03 de octubre de 2023). Esto, según el recurrente, implica la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que otorgó la autorización, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 115 y 287 del Código de Minas y el artículo 3 de la Ley 685 de 2001.
- **Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo:** Se argumenta que, conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, un acto administrativo pierde su obligatoriedad y ejecutoriedad cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho. En este caso, el recurrente sostiene que, al expirar la autorización temporal y no haber existido una solicitud de prórroga, las obligaciones derivadas de dicho acto también desaparecieron. Por lo tanto, la ANM no tenía facultad para iniciar un proceso sancionatorio o imponer multas una vez vencida la autorización.
- **Desconocimiento de Precedentes Administrativos:** El recurrente refiere un memorando de la ANM (No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018) donde se estableció que, en casos de terminación de autorizaciones temporales, no se requiere la presentación de formatos mineros, declaración de regalías, ni la licencia ambiental si no hubo explotación. Sostiene que la ANM, en el presente caso, ha actuado de manera contraria a sus propias directrices.

- **Principio de Coordinación y Legalidad:** El recurrente alega que la ANM desconoció la coordinación necesaria entre autoridades administrativas. Menciona que CORPONARIÑO archivó la solicitud de licencia ambiental debido a la pérdida de vigencia de la autorización temporal, situación que, según el recurrente, la ANM debió considerar para evitar la vulneración de los principios de eficacia, economía y celeridad.
- **Desproporción e Ilegalidad de la Sanción:** Se plantea que imponer una multa basada en un acto administrativo que ya perdió su ejecutoriedad es desproporcionado y contrario al principio de legalidad. El recurrente enfatiza que una sanción no puede sustentarse en un acto que ya no tiene vigencia ni obligatoriedad.
- **Inexistencia de Obligaciones Posteriores a la Vigencia:** Se sostiene que las obligaciones relacionadas con la obtención de la licencia ambiental "mueren" con el vencimiento de la autorización. Por lo tanto, la ANM no podría exigir el cumplimiento de tales obligaciones ni imponer sanciones con base en ellas.
- **Principio de Igualdad:** Finalmente, el recurrente señala que la ANM ha actuado de manera diferente en casos similares, lo cual constituye una vulneración del derecho fundamental a la igualdad. Indica que en otros escenarios la ANM no ha exigido el cumplimiento de obligaciones ni ha impuesto sanciones después de la pérdida de vigencia de la autorización.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sobre la naturaleza de las Autorizaciones Temporales el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Dicha reglamentación legal fue ampliada por el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, para los Proyectos de Infraestructura de Transporte, en el siguiente sentido:

*"...**Artículo 58. Autorización Temporal.** El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales...” (Negrita fuera del texto)*

Previo a abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer una nueva revisión del expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **507561**, en el cual se encuentra el **Auto PARP No. 274 del 27 de mayo de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-50-2024 del 25 de mayo de 2024**, por medio del cual esta autoridad minera acogió el **Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-027-507561-24 del 03 de mayo de 2024**, el cual concluyó:

*“Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado y de acuerdo con lo declarado por la ingeniera en representación del CONSORCIO OBRAS VIALES, la Autorización Temporal 507561 se encuentra **INACTIVA**, todas las actividades adelantadas por el titular minero **NO** corresponden con la etapa contractual y no se lleva a cabo ningún tipo de actividad minera dentro del polígono minero. Asimismo **NO** hay presencia de minería ilegal dentro del área*

de la Autorización Temporal, frente a lo cual no le corresponde trámite de amparo administrativo."

En este punto es preciso puntualizar que, en el informe de Seguimiento en Línea, realizado el día 03 de mayo de 2024, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. **20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

*"(...) **b) Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

***d) Proyecto de resolución de terminación:** En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior, es claro que, considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario, esta Autoridad Minera procederá a revocar integralmente el **ARTÍCULO TERCERO** la **Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024**, proferido dentro de la Autorización Temporal en estudio.

Lo anterior toda vez que, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO OBRAS VIALES**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR integralmente el **ARTÍCULO TERCERO** la **Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos consagrados en la **Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Con excepción de revocación del artículo tercero, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000545 del 07 de junio de 2024** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con el NIT **901.615.249-5**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507561**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución No. VSC 000545 del 07 de junio de 2024**, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las órdenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04 08:29:31
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Darío Martínez López, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARP-062-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC 000545 de 07 de junio de 2024, proferida dentro del expediente No. 507561 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507561, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor **JUAN PABLO SOLARTE DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.274 en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO OBRAS VIALES** identificado con NIT No. 901.615.249-5, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 507561**, de forma electrónica con radicado No. 20249080377501 de 05 de julio de 2024 del 2024, el **día 05 de julio de 2024** según constancia GGN-2024-EL-1740 de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241003280572 del 19 de julio del 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 1174 del 03 de diciembre del 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000545 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N. 507561”**, la cual fue notificada al señor **JUAN PABLO SOLARTE DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.274 en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO OBRAS VIALES** identificado con NIT No. 901.615.249-5, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 507561**, de forma personal el día **12 de diciembre del 2024**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución VSC 000545 de 07 de junio de 2024 y Resolución No. VSC 1174 del 03 de diciembre del 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **13 de diciembre de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.



**Agencia
Nacional de Minería**

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 13 de diciembre de 2024.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 507561.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 13/12/2024.